Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: CASTILLO TORRES Percy Cecilio FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 16:23:45

Defensoría del Pueblo

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Oficio N.° 135-2023-DP/ADHPD Lima, 19 de octubre de 2023

Señor General de Policía
JORGE LUIS ANGULO TEJADA
Comandante General
Policía Nacional del Perú
Presente. -

Asunto: Procedimiento de control de identidad policial

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar nuestro saludo institucional y, a la vez, con relación a la publicación del Decreto Legislativo N° 1574[1] que modificó el artículo 205° del Nuevo Código Procesal Penal[2], referido al procedimiento de control de identidad policial, trasladar algunas consideraciones.

Como es de su conocimiento, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo que tiene como mandato la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal[3]. Esta labor se realiza de forma ininterrumpida aún durante la vigencia de un estado de excepción[4].

Sobre el particular, se tiene que la referida norma amplía –excepcionalmente- de 04 hasta 12 horas el plazo máximo que tiene la Policía Nacional del Perú (PNP) para la identificación de personas extranjeras que son conducidas a sus dependencias cuando no haya sido posible identificarlas en el lugar de la intervención. Este tiempo adicional debe ser exclusivamente utilizado para que el personal policial a cargo realice las gestiones necesarias ante las correspondientes autoridades nacionales o de otros países, que les permita obtener información y documentación para hacer factible la correspondiente identificación del ciudadano(a)[5].

Si bien se ha modificado el artículo 205° del Código Procesal Penal, se mantiene expresamente la disposición que establece que, para que la Policía pueda solicitar se identifique a una persona, se requiere como presupuesto que esta acción esté necesariamente destinada a la prevención de un delito u obtener información que sea útil para la averiguación de un hecho punible.

Cabe indicar que, en la actualidad existe el "Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de Identidad" que data del año 2018[6] y que, por consiguiente, tendría que actualizarse en virtud de los nuevos parámetros estipulados a través del Decreto Legislativo N° 1574, enfatizando en el respeto de los derechos de las personas nacionales y en situación de movilidad internacional

[1] El 05 de octubre de 2023.
[2] Aprobado por Decreto Legislativo N° 957,
[3] Conforme al artículo 162° de la Constitución y a la Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
[4] El artículo 15° de la Ley N° 26520 estipula que las funciones de la Defensoría del Pueblo no se afectan y perduran durante los regímenes de excepción.
[5] Numerales 4.1 y 4.2 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1574.
[6] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2018-JUS del 25 de agosto de 2018.

Firmado digitalmente por: CASTILLO TORRES Percy Cecilio FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 16:23:45

(extranjeras) de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, sin estigmatizaciones ni medidas que puedan contribuir a criminalizarlas.[7]

Al respecto es oportuno citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00413-2022-PHC/TC, cuando refiere que el control de identidad: *"(…) no puede ponerse en práctica solo porque se le ocurre a la autoridad policial, asumiéndolo de manera deliberada o sin justificación alguna".*[8]

En la misma línea, ha precisado que: *"(…) debe quedar perfectamente claro, es que, si el intervenido no cuenta con el documento de identidad en el momento en que se le solicita, es obligación (no simplemente facultad de la autoridad policial) proporcionarle las facilidades del caso para que pueda encontrarlo o exhibirlo. Lo que descarta que, ante su no exhibición, la única alternativa posible sea la de llevarlo de inmediato al local policial".*[9]

Adicionalmente, este Tribunal ha señalado al respecto lo siguiente: *"(…) para proceder con la conducción a la dependencia policial más cercana a una persona, es preciso que previamente se le hayan brindado las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad y que se vincule con la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada".*[10]

Por consiguiente, a la luz de la posición aludida del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del artículo 205° del Código Procesal Penal, debe quedar sentado que cualquier intervención policial para efectuar control de identidad tendrá que justificarse de forma objetiva sobre su finalidad, esto es, si la acción está dirigida concretamente para prevenir un delito u obtener información útil sobre un hecho punible, debiendo brindarse las facilidades del caso a las personas intervenidas[11].

Es importante que este dispositivo normativo, además, sea aplicado tomando en cuenta la diferencia con otro tipo de intervención y/o control de identidad que tiene fines netamente migratorios, no equiparable a la comisión de hechos delictivos. Es así que, de acuerdo al artículo 53°.1 del Decreto Legislativo n°1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones, es la única autoridad competente para sancionar infracciones a la normas de extranjería y la única que es competente para realizar acciones de fiscalización y control, con apoyo de la Policía Nacional del Perú[12]; específicamente de la Dirección de Seguridad del Estado, la cual, cumple un rol especial durante la etapa preliminar, y la etapa de ejecución[13].

---

[7] Cabe destacar que en el caso de personas extranjeras, el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento señalan las facultades que tiene la Policía Nacional para intervenir, en coordinación con Migraciones, cuando se trate de la infracción de las normas migratorias, inclusive cuando no sea posible exhibir el documento de identidad o viaje que acredite su situación migratoria.

[8] Fundamento 15.

[9] Fundamento 16.

[10] Fundamento 20.

[11] Artículo 205.2 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1574.

[12] Séptima Disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1350.

[13] Artículo 164 inciso 4 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú: La Dirección de Seguridad del Estado se encarga de "conducir y supervisar las acciones y operaciones policiales de prevención e investigación a nivel nacional, de las infracciones a la Ley de Migraciones; así como, prestar apoyo a la Superintendencia". En esa misma línea, de acuerdo al artículo 168 inciso 1 y 8 del citado cuerpo normativo, la División de Extranjería: (I) Detectar, intervenir e investigar a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, en el territorio nacional; (ii) ejecuta las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de las sanciones impuestas a los ciudadanos extranjeros infractores de la Ley de Migraciones; en el marco de la normativa sobre la materia.

Firmado digitalmente por: CASTILLO TORRES Percy Cecilio FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 16:23:45

Cabe resaltar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia antes referida: *"En efecto, si bien existe un control de identidad policial reconocido como facultad de la autoridad en los términos regulados por el artículo 205 del Código Procesal Penal y este último se sustenta a su vez en la labor de prevención del delito a la que se refiere el artículo 166 de la Constitución, dicha facultad no se ejerce de modo abiertamente discrecional, sino sujeta a determinadas pautas objetivas de obligatoria observancia."*[14]

Por otra parte, en opinión de la Defensoría del Pueblo, sería conveniente proveer al personal policial de los elementos o instrumentos tecnológicos y logísticos que le permitan identificar *in situ* a las personas (acceso a la base de datos del RENIEC y de Migraciones, sistema para reconocer impresiones dactilares, etc.), es decir, en el lugar donde se encontrasen al momento de ser intervenida, como lo regula la norma.

Este tipo de medidas contribuyen a que la autoridad policial pueda cumplir su labor de una forma más eficiente y eficaz, reduciendo el número de personas que tendrían que ser trasladadas a una delegación de la PNP cuando no les sea posible exhibir físicamente su documento identidad, así como costos y tiempo.

De igual manera, permitiría garantizar un tratamiento acorde a la situación especial de vulnerabilidad en la que se pueda encontrar la población extranjera intervenida, como es el caso de aquellas en situación migratoria irregular y aquellos que son solicitantes de la condición de refugio y refugiados, para así, aminorar circunstancias o cuestionamientos frente al ejercicio del derecho de su libertad individual y la no sanción por ingreso irregular[15], en el caso de éstos últimos.

Dado que, si bien la identificación de personas en irregularidad migratoria supone la ejecución de acciones preliminares encaminadas a sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador[16]; ello no puede suponer se exponga a las personas a permanecer más del tiempo permitido, ni siquiera por razones geográficas, especialmente si los/as intervenidos/as se encuentran acompañados por niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en el caso de identificar solicitantes de refugio y refugiados, es imperativo que la Policía pueda mantener coordinaciones con la Comisión Especial para Refugiados, siendo por norma, la única entidad competente para determinar la expulsión de la persona refugiada[17].

Sumado a ello, es imperativo afianzar la capacitación del personal policial con relación a sus funciones y atribuciones durante un procedimiento de identificación, con el objeto de que prevalezca el respeto y protección de los derechos de las personas, cualquiera sea su nacionalidad, procedencia o condición particular.

Por lo expuesto, señor Comandante General PNP y, con el ánimo de contribuir con la función policial con un enfoque de derechos humanos; me permito solicitar a su despacho se sirva disponer que –en el más breve plazo- se nos remita un informe documentado en el que se detalle lo siguiente:

[14] Fundamento 13.
[15] Artículo 36 del Reglamento de la Ley N.° 27891.
[16] Artículo 200 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1350.
[17] Artículo 32 de la Ley N.° 27891.

Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: CASTILLO TORRES Percy Cecilio FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 16:23:45

1) Cuáles son los equipos tecnológicos que actualmente utiliza el personal policial para realizar control de identidad, cuando se trata de a) Ciudadanos(as) peruanos(as) y b) Ciudadanos(as) extranjeros(as).

2) Si a la fecha la Policía Nacional del Perú cuenta con algún tipo de convenio, acuerdo y/o similar, con entidades de nuestro país o del exterior; que le permita a su personal acceder a sistemas o base de datos para la identificación de personas peruanas y extranjeras. De ser así, precisar con cuáles y los alcances.

3) Los procedimientos y coordinaciones implementadas por la Policía Nacional del Perú, de manera interna y con las autoridades migratorias, para ejecutar controles de identidad y procedimientos de fiscalización con fines migratorios, siendo que en el ejercicio de éstos deben garantizar el respeto de derechos de las personas en movilidad internacional.

4) Las medidas dispuestas para adecuar los procedimientos y protocolos policiales sobre control de identidad, de conformidad con las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1574, así como para capacitar al personal policial al respecto, a fin de enmarcar sus actuaciones en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas nacionales y extranjeras.

Nuestro requerimiento se formula al amparo de los artículos 161° y 162° de la Constitución Política y 1°, 15° y 16° de la Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que consagran el *deber de cooperación* de las entidades de la administración estatal para con nuestra institución.

En la seguridad de su atención, hago propicio la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.

Atentamente,

PERCY CASTILLO TORRES
Adjunto para los Derechos Humanos
y las Personas con Discapacidad

PAPP/RM/WAT